



Siete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022 00076 00

Toda vez que actualmente coexisten dos procesos de sucesión de IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, aprehendidos por esta sede judicial y el Juzgado Veintinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, se torna esencial proveer sobre el particular previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I) Ante el posible adelantamiento de un proceso de sucesión de un mismo causante ante jueces distintos, el artículo 522 del C. G. P., dispone: *“...Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”*.

El actual estatuto procesal civil regula de forma distinta el trámite en mención en comparación con el derogado Código de Procedimiento Civil, ello sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse con base en el canon 521 del C. G. P. La norma vigente – C. G. P. - suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde *“se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante”*. En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en el mortuario tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del Registro Nacional de Sucesiones; para lo cual, señala la norma que el accionante deberá acreditar ante el juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar *«los certificados sobre la existencia de los procesos*

y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

II) Descendiendo al caso en estudio, se observa que la asignataria requerida por conducto de su exvocero judicial, informó a esta agencia de conocimiento la existencia de otro proceso de sucesión de IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, que actualmente se adelanta en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, distinguido con Radicado 05001 40 03 029 2022 00104 00, incoado por la prenotada heredera - Cristina Alejandra Granada González –; frente a la anterior manifestación, esta Judicatura dispuso requerir al mencionado juzgado civil municipal para que certificara el estado del proceso en comento y remitiera copia íntegra del cartulario, ello a voces del canon 115 del C. G. P. En igual sentido, esta célula judicial envió al estrado solicitado toda la documentación que tenía a su disposición sobre la corriente causa mortuoria.

Así, se concluye que efectivamente se están tramitando concomitantemente dos asuntos de la misma especie. Aunado, se advierte que si bien la asignataria *ut supra* no acreditó los requisitos consagrados en el canon 522 del C. G. P., para que este Despacho pudiese examinar de fondo el problema jurídico que se ventila, vale decir: i) no solicitó que se decretara la nulidad del proceso liquidatorio que se halle inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; ii) tampoco allegó prueba del interés que le asiste para que se decrete la nulidad de una de las causas; iii) no adosó la certificación de la existencia del proceso que se adelanta ante el juzgado civil municipal previamente reseñado; y iv) no informó con precisión el estado actual del citado trámite; ello no es óbice para que el infrascrito Juez, en atención al principio *Iura Novit Curia* – el Juez el conoce el derecho - interprete el querer de la memorialista e imprima el trámite que en derecho corresponde, ello en aplicación analógica del parágrafo único del artículo 318 *Ejusdem*, que reza: “... Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR EL TRÁMITE INCIDENTAL consagrado en el numeral 2° del artículo 522 del C. G. P., al proceso de SUCESIÓN INTESTADA de IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los voceros judiciales de los asignatarios del causante GRANADA NOREÑA, para que en el término de tres (03) días se pronuncien sobre el corriente trámite incidental, aporten y soliciten los medios de prueba que pretendan hacer valer, cánones 110 y 129 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3cd280363a64488d989083725cf77bace5df1d49f890f1351cb8ee48b2814**

Documento generado en 07/03/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>